



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Negociación de Deudas. 110014003004-2022-00179-00.  
Confirmación. 365973.

Decide el juzgado la objeción presentada por la apoderada de la acreedora Cooperativa Financiera JFK Kennedy, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante Hernán Molina Díaz, remitida por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Resolver, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

#### **Antecedentes.**

**1.** Hernán Molina Díaz acudió ante Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Resolver, para adelantar trámite de proceso de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante.

**2.** Reunidos los requisitos formales que señala el artículo 539 Código General del Proceso, el mencionado centro de conciliación, aceptó la solicitud y designó al abogado conciliador Luis Antonio Plazas Arévalo, para que adelantara el mismo.

**3.** Señalada la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas, se realizó la graduación y calificación de créditos en la forma que se expone a continuación.

**4.** En el desarrollo de la diligencia de negociación de deudas, la acreencia relaciona con respecto al acreedor Cooperativa Financiera JFK Kennedy, no pudo ser conciliada, motivo por el que en dos ocasiones fue suspendida la audiencia.

**5.** Como el acreedor y el solicitante no llegaron a ningún acuerdo, la apoderada de Cooperativa Financiera JFK Kennedy, objetó la propuesta de pago efectuada por el insolvente, porque no hubo acuerdo frente al valor del crédito.

#### **Fundamentos de la Objeción.**

Indicó que ante el Juzgado 20 de Ejecución de Sentencias se adelanta proceso ejecutivo en contra de Hernán Molina Díaz, su estado actual se encuentra con sentencia ejecutoriada, y liquidación de crédito.

Agregó que el valor actual del crédito relacionado en el acuerdo de negociación no corresponde al saldo actual de la obligación, pues la suma de \$2'517.217.04 M/cte., corresponde a corte del 28 de agosto de 2019 y último abono efectuado por el deudor fue el 30 de septiembre de 2017.

Señaló que el 23 de noviembre 2021, presentó actualización a la liquidación de crédito la cual asciende a la suma de \$3.411.978.63 M/cte., de la cual se corrió traslado y no fue objetada.

Por último, enfatizó que el proceso que se adelanta en contra del insolvente no ha terminado por pago, hecho que refleja que existe un saldo por pagar el cual no corresponde al que relacionó en la solicitud de negociación de deudas.

### **Consideraciones.**

Mediante la expedición del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012-, el Legislador creó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual tiene su punto de partida con la negociación de deudas, la convalidación del acuerdo, y, en caso de desacuerdo o incumplimiento, la liquidación patrimonial.

La primera fase, está encaminada a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas para llegar a una normalidad crediticia.

Se busca que el deudor y sus acreedores debatan sobre los créditos incorporados, ejerzan su derecho de contradicción. Seguido lo anterior, se discutirá sobre la propuesta del deudor y se someterá a votación, etapa que no se alcanzó a agotar.

En caso de disentimiento (objeciones) el conciliador procurará conciliarlas a través de las fórmulas de arreglo, y, en caso de fracasar, se procederá conforme los artículos 551 y 552 del Código General del Proceso, el operador debe suspender la audiencia por el término de 10 días, para que, dentro de los cinco días, los inconformes presenten las objeciones por escrito junto con las pruebas que pretenden hacer valer.

En ese orden de ideas, el Juez Civil Municipal se circunscribe, en una primera etapa, a la resolución de las objeciones, conforme lo prevén los artículos 552 de Ley 1564 de 2012, en la que no es viable el decreto de pruebas adicionales, en el entendido que la ley previó su resolución de plano.

Se advierte que la objeción planteada por el acreedor Cooperativa Financiera JFK Kennedy esta llamada a prosperar por las siguientes razones:

El numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso señala que son requisitos de la solicitud de negociación de deudas hacer una relación completa y actualizada de todos los

acreedores en el orden de prelación que establecen los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando, nombre, domicilio y dirección de cada uno de los acreedores, dirección de correo electrónico, cuantía, diferencia capital e intereses.

En el presente caso, a folio 8 del expediente se encuentra relacionado crédito a favor de Cooperativa Financiera JFK Kennedy en el tercer lugar, que según lo informado fue por el monto de \$6.000.000. M/cte.

Por otra parte, según la propuesta de pago que hace el insolvente frente a la anterior acreencia es \$1.000.000. M/cte., sin reconocer intereses, a un plazo de 73 meses, por un valor mensual de \$13.888 M/cte. (folio 2).

Obra también certificación de crédito expedida por el directo de cartera de la Cooperativa en el que indica que a corte del 30 de diciembre de 2019 el capital de obligación, asciende a la suma de \$2.489.576 M/cte., con un interés de mora por la el valor de \$1.455.398. M/cte., más otros gastos \$788.995 M/cte., por concepto de honorarios y \$50.000. M/cte., por gastos, para un total de \$4.783.969. M/cte.

De acuerdo a la relación de crédito que hizo el insolvente y que obra a folio 89 del expediente según reconoce que el crédito con Cooperativa Financiera JFK Kennedy asciende a la suma de \$2.400.000 M/cte., con una mora de 720 días.

Si se miran bien las cosas, el monto reconocido por el insolvente no se acerca a lo indicado en la certificación de crédito que presentó inicialmente para el trámite del proceso negociaciones de deudas, teniendo en cuenta que a corte del 30 de diciembre de 2019 el capital de obligación ascendía a \$2.489.576. M/cte., con un interés de mora por la suma \$1.455.398. M/cte., para un total de \$3.945.223. M/cte., para ese entonces.

Por otro lado, el insolvente no acreditó cuales han sido los abonos que ha efectuado con posterioridad corte de 30 de diciembre de 2019, con el cual se pudiera admitir que el saldo de la obligación corresponde a \$2.489.576. M/cte.

Otro aspecto que hay que tener en cuenta es que el monto de la obligación que relaciona el interesado no indica si ese valor incluye intereses, por lo que la petición que hace la acreedora resulta razonable, si se tiene en cuenta que el monto que pide incluir contiene capital e intereses con corte al 23 de noviembre de 2021.

Incluso, el capital por el cual solicita es inferior al indicado en la certificación, pues si se mira con detalle la liquidación de crédito presentada por la abogada de Cooperativa Financiera JFK Kennedy en el proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado 20 Civil de Ejecución, se evidencia que el capital más intereses suman \$3.411.978.63. M/cte.

Además, revisadas las actuaciones que se aportaron como prueba la objetante, se encuentra que el ejecutado no objetó la liquidación de crédito, siendo que la ley adjetiva le otorga la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción, cundo considere que la presentada no se ajusta a la última liquidación aprobada.

Como el insolvente no acreditó pagos efectuados con posterioridad 30 de diciembre de 2019, fecha en que fue expedida la certificación de deuda, y, tampoco acreditó que se objetó la liquidación presentada ante el Juez que adelanta la ejecución, y la norma procesal (numeral 3° artículo 539 del Código General del Proceso) impone el deber de brindar una información crediticia actualizada en la que se tenga en cuenta capital e intereses, y está probado que no se han efectuado más abonos, como se dijo al inicio del análisis, la objeción prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve:**

**Primero.** Declarar fundada la objeción presentada por la Cooperativa Financiera JFK Kennedy, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Ordenar al insolvente Hernán Molina Díaz que incluya en la relación de créditos la suma \$3.411.978.63 M/cte., en favor de la Cooperativa Financiera JFK Kennedy, donde \$1.675.024.05 M/cte., corresponde a capital y \$1.736.954.58 M/cte., a intereses de mora causados hasta el 23 de noviembre de 2021.

Por lo que la propuesta de pago deberá adecuarse al anterior monto.

**Tercero.** Devolver las diligencias al centro de conciliación de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 30 de marzo de 2022.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
---

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d024e974b9de41c95b41e6e7dc428561931000359043653d0a5698a62aa4aac7**

Documento generado en 22/03/2022 08:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**